Expediente: **180/24**
Carátula: **MAEBA S.R.L. C/ JUAREZ EZEQUIEL ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/02/2025 - 04:46**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - JUAREZ, EZEQUIEL ALEJANDRO-DEMANDADO
27338843963 - MAEBA S.R.L., -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 180/24

H20461494479

JUICIO: "MAEBA S.R.L. c/ JUAREZ EZEQUIEL ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO -EXPTE. N° 180/24 - Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II"

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: **"MAEBA S.R.L. c/ JUAREZ EZEQUIEL ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 180/24",** y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23/07/2024, se presenta la apoderada de la actora, Dra. **María Agustina Villagra Agüero**, constituyendo domicilio legal en casillero digital de notificaciones N° 27-33884396-3 (CUIT/DNI), con Estudio Jurídico sito en calle 25 de Mayo N° 95, Ofic. 3, de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, quien inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **JUAREZ EZEQUIEL ALEJANDRO, D.N.I. N° 34.325.080, CON DOMICILIO EN FLORIDA N° 79, DE LA LOCALIDAD DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO RIO CHICO, PROVINCIA DE TUCUMÁN** , por la suma de **$213.700 (PESOS DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CON 00/100)**, con más sus intereses, gastos y costas.-

Que funda su pretensión en dos pagaré a la Vista y sin protesto, **1)** Pagaré con fecha de emisión el día 06/01/2023, por la suma de $104.000 (pesos ciento cuatro mil con 00/100), conforme lo denunciado por la actora, el demandado realizó el pago a cuenta de la suma de $26.200 (pesos veintiséis mil doscientos con 00/100), resultando un saldo impago de $77.800 (pesos setenta y siete mil ochocientos con 00/100) el cual se encuentra vencido, no fue cancelado a la fecha y es el que se pretende ejecutar, y **2)**Pagaré con fecha de emisión el día 11/04/2023, por la suma de $135.900 (pesos ciento treinta y cinco mil novecientos con 00/100) el cual se encuentra vencido, no fue cancelado a la fecha y es el que se pretende ejecutar.-

Asimismo integra los títulos con dos contrato de mutuo suscriptos en idéntica fecha de los respectivos pagaré.

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate (en fecha 27/08/2024), el demandado ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones legítimas.-

Que en fecha 18/10/2024 la actora acredita el pago de la planilla fiscal practicada en autos; en idéntica fecha surgiendo de las constancias de autos que entre las partes existe una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art 1094 CCCN; art. 33 CPCCT) y a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 CN) contenidos en una Ley de orden público (art. 65, Ley 24.420), se ordena pasar los autos en vista del Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a fin de que informen: 1- Tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal, suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para préstamos personales - BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; 4- Tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065.-

Posteriormente, en fecha 28/10/2024 se agrega el informe mencionado ut supra; ordenándose correr vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre si en el instrumento que se ejecuta en autos dió cumplimiento con el art. 36 de la Ley 24.240 (Defensa del Consumidor), especialmente lo referido a las tasas de intereses pactadas; dictamen que se encuentra acompañado en autos en fecha 06/11/2024.-

Finalmente, en fecha 23/12/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

Antes de dictar Sentencia, corresponde hacer las siguientes aclaraciones, las cuales surgen del análisis de la documentación adjuntada en autos y del dictamen del Sr. Agente Fiscal, con cual estoy de acuerdo y doy por reproducido:

a) Nos encontramos frente a una relación de consumo.-

b) Que en el monto de la demanda se incluyen los intereses pactados, y no solo la suma realmente dada en préstamo.-

c) Que a criterio de este sentenciante, los intereses pactados resultan excesivas y, particularmente, abusivas de la situación de inferioridad que en la contratación del servicio financiero se encuentra el consumidor demandado, por lo que deben ser reducidas a sus justos límites.-

Atento lo analizado, la presente demanda prosperará por el monto efectivamente prestado, es decir la suma que surge de los dos contratos de mutuo $110.000 ($50.000 +$60.000= $110.000), contratos de mutuo de fecha 06/01/2023 y 11/04/2023 respectivamente.-

En cuanto a los intereses pactados los mismos se morigeran de la siguiente manera: Los compensatorios se fijan, conforme la facultad establecida por el art. 771 del Código Civil y Comercial, siguiendo lo establecido por el art. 16 de la Ley 25.065 para el supuesto de emisores no bancarios, por ser el que más se ajusta al tipo de operación. La citada norma prevee que en caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamo personales publicados del día uno al cinco de cada mes por el Banco Central de la República Argentina. Es decir que en este caso en concreto se aplicará el tope, es decir 25%, a la tasa de prestamos personales que fijaba el Banco Central en igual fecha a la del otorgamiento del crédito. En cuanto a los intereses punitorios se aplicarán los pactados, con el tope máximo del 50% de los aquí previstos para los intereses compensatorios, siguiendo las pautas establecidas.-

La metodología descripta deberá ser usada al momento de practicar planilla de actualización y se aplicará desde la fecha de otorgamiento del crédito, en la cual se tendrán en cuenta los pagos parciales denunciados por la actora en autos, y en caso de existir otros pagos y/o quitas otorgadas por la parte actora.-

Que resulta procedente regular honorarios a la letrada apoderada de la actora, Dra. **María Agustina Villagra Agüero**, y para ello se tomará como base de la presente regulación el monto efectivamente prestado, 1) actualizado desde el 06/01/2023 con el índice correspondiente al limite de interés para TARJETAS DE CREDITO (ART. 16) del 98,90%, hasta el día de la presente resolución 10/02/2024, lo que asciende a la suma de $153.775 ($50.000 +207,55% = $153.775) y 2) actualizado desde el 11/04/2023 con el índice correspondiente al limite de interés para TARJETAS DE CREDITO (ART. 16) del 99,59%, hasta el día de la presente resolución 10/02/2024, lo que asciende a la suma de $169.848 ($60.000 +183,08% = $169.848).

Conforme a las actualizaciones la base actualizada asciende a la suma de $323.623 ($153.775 + $169.848 =$323.623).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($323.623 x 12% = $38.834,76 - 30% = $27.184,33 + 55% = $42.135,71), por lo que en consecuencia corresponde regular al mencionado letrado la suma de una consulta escrita, **$440.000**.-

Este es el criterio expuesto en sentencia N° 112 del 27/07/2.021 por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial en autos “Merched Daniel Enrique c/ Chumba Aida lucia s/Cobro Ejecutivo Expte. N° 673/19-I1, habiendo expresado: “..., pues se ha establecido que si de los cálculos pertinentes, de conformidad con las pautas que brinda el arancel, la regulación resulta inferior al mínimo legal, corresponde fijar los honorarios en una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, de acuerdo a las prescripciones del art. 38 in fine de la ley 5.480.”.

Por ello se,

RESUELVE:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por la actora **MAEBA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71150193-9**, en contra de **JUAREZ EZEQUIEL ALEJANDRO, D.N.I. N° 34.325.080, CON DOMICILIO EN FLORIDA N° 79, DE LA LOCALIDAD DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO RIO CHICO, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital que a continuación se detalla **$110.000 (PESOS CIENTO DIEZ MIL CON 00/100)**, la cual surge de la suma de los contratos de mutuo de fecha 06/01/2023 y 11/04/2023, con menos los pagos parciales denunciados como así también en caso de existir otros y/o quitas otorgadas por la parte actora si las hubiere, más los intereses calculados conforme lo considerado, que serán aplicados desde la fecha de otorgamiento del préstamo.-

II) COSTAS, GASTOS y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte vencida.-

III) REGULAR HONORARIOS a la letrada **DRA. MARIA AGUSTINA VILLAGRA AGÜERO** en la suma de **$440.000 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CON 00/100)**, conforme lo considerado.-

IV) SE HACE SABER al demandado condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el art. 730 CCCN.-

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 10/02/2025

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.